



**RADICADO 17001-40-03-009-2021-00010-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), veinte (20) de enero de dos mil ventiuono (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida en causa propia por la señora Liliana María Serna de Mazuera, en contra del señor Benjamín Giraldo Montes.

Revisado el escrito de la demanda se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, la letra de cambio desmaterializada y presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que contiene una obligación clara, expresa, y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y en favor de la demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 Numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Por tal razón, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo a lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora Liliana María Serna de Mazuera y en contra del señor Benjamín Giraldo Montes, por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 3 de marzo de 2020 y hasta que se efectué el pago.

**Segundo: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día, dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 Ejusdem.



**Tercero:** Autorizar a la señora Liliana María Serna de Mazuera, quien actuará en nombre propio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 008 de enero 21 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3119543e610496dd3a55f3f8103db75c070be724ba3d331c1a9e40dc19d5ae65**

Documento generado en 20/01/2021 07:18:24 AM